



R 02-16

Con fecha 17 de marzo de 2016 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

"Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha de entrada 27 de enero de 2016, por [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], dirigido a impugnar en vía administrativa la decisión de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo RFEF) por la que se deniega a su hijo, la expedición de la licencia federativa para poder participar en la categoría Juvenil Primera División con el Club de Fútbol [REDACTED] y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 27 de enero de 2016, tuvo entrada en el CSD escrito presentado por D^a [REDACTED] [REDACTED] nacionalidad [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], dirigido a impugnar en vía administrativa la decisión de la RFEF por la que se deniega a su hijo la expedición de la licencia deportiva como jugador en el equipo de Primera Juveniles del [REDACTED], solicitada a la Real Federación de Fútbol Madrileña (RFFM).

La Sr. [REDACTED] expone en su escrito que la exigencia de presentar junto con la solicitud de inscripción de su hijo en el CF [REDACTED], la documentación que especifica la Circular 74 de la temporada 2014/2015 de la RFEF, a fin de ajustarse al artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, supone la vulneración de las normas que identifica en los Fundamentos de Derecho de su escrito.

Con mayor precisión, alega la Sr. [REDACTED] que la RFFM le comunica verbalmente, que la causa de denegación de la inscripción de su hijo, es la de no haber presentado el "*Contrato de trabajo del padre y de la madre debidamente firmado*".

- II. Con fecha 28 de enero de 2016, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, órgano instructor del expediente, remitió copia de la documentación recibida a la RFEF



a los efectos de conceder plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho.

Las citadas alegaciones tuvieron entrada en el CSD con fecha 12 de febrero de 2016. La RFEF expone en su escrito de forma escueta que *"Dicha categoría, primer juvenil autonómica, pertenece a las competiciones organizadas por la Real Federación de Fútbol de Madrid, por lo que cualquier decisión o resolución de dicha federación no puede ser recurrida ante el órgano al que nos dirigimos, Consejo Superior de Deportes, al no tratarse de una competición nacional regida por esta Real Federación Española de Fútbol, sino que tiene que ser su homólogo autonómico, en este caso la Consejería de Educación y Deporte de la Comunidad de Madrid la competente para conocer sobre el particular."*

- III. Vistas las consideraciones realizadas por la RFEF, en fecha de 15 de febrero de 2016, la Subdirección de Régimen Jurídico del Deporte del CSD da traslado del escrito presentado por D. [REDACTED] y de las alegaciones remitidas por la RFEF, a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, Dirección General de Juventud y Deporte, y a la RFFM, a fin de que informaran dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- IV. En fecha de 29 de febrero de 2016, tiene entrada en el Registro General del CSD, escrito remitido por la RFFM, en el que se indica que *"En relación con su solicitud, vengo a manifestar que las licencias de jugadores extranjeros menores de edad no son tramitadas por las Federaciones Autonómicas, en este caso, la Real Federación de Fútbol de Madrid, limitándose nuestra actuación a solicitar la documentación que nos requiere la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en virtud de lo establecido en la Circular 74 (Temporada 2014-2015), en el artículo 19 en relación con el Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, así como en el artículo 47 del Libro IV del Reglamento General de la Real Federación de Fútbol de Madrid. En el caso que nos ocupa, respecto del menor D. [REDACTED], se remitió a la RFEF la documentación aportada por el interesado, siendo posteriormente rechazado por ésta por estar incompleta."*
- V. El informe de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, Dirección General de Juventud y Deporte, tiene entrada en el Registro General del CSD, en



fecha de 7 de marzo de 2016. La Dirección General de Deportes de Madrid, remite el informe emitido al respecto por la RFFM y la misma documentación remitida por la RFFM que se indica en el apartado anterior.

- VI. A requerimiento del órgano instructor del expediente, la [REDACTED] presenta en fecha de 14 de marzo de 2016 en el Registro General del CSD documentación acreditativa de la residencia legal de ella y de su hijo.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primer lugar, a fin de delimitar la competencia material y funcional para conocer del escrito presentado, así como para delimitar la naturaleza del acto, deben delimitarse dos extremos.

En primer lugar, que si bien es cierto que la RFEF indica en su escrito respecto de la categoría en la que se pretende inscribir el menor, que *"Dicha categoría, primer juvenil autonómica, pertenece a las competiciones organizadas por la Real Federación de Fútbol de Madrid, por lo que cualquier decisión o resolución de dicha federación no puede ser recurrida ante el órgano al que nos dirigimos, Consejo Superior de Deportes, al no tratarse de una competición nacional regida por esta Real Federación Española de Fútbol, sino que tiene que ser su homólogo autonómico, en este caso la Consejería de Educación y Deporte de la Comunidad de Madrid la competente para conocer sobre el particular."*; lo cierto y verdad, es que el tratamiento que la RFEF da a esta inscripción del menor, es la de *"Solicitud Tipo: 1ª Inscripción Jugadores Procedentes del Exterior - Menor de 18 años"*. Asimismo, según consta de la documentación aportada por la RFFM, el *"Detalle de rechazo: Falta de documentación Circular 74 Temporada 14/15, no se ajusta al artículo 19 FIFA"*.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, es preciso traer a colación el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que establece que *"Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidas para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos."*



Así, el carácter reglado de la emisión de licencias en el caso que nos ocupa, viene establecido en el artículo 120.2 del Reglamento de la RFEF, relativo a los futbolistas que no posean la nacionalidad española:

"2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo:

a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

1) En las competiciones de carácter no profesional, los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

(...)

III) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales."

Resulta palmario y evidente que la RFEF, al adoptar su decisión de no inscribir al menor extranjero en el equipo de Primera Juveniles del CF [REDACTED], ha aplicado el artículo 120.2 de su Reglamento.

- II. En segundo lugar, que el escrito presentado en el CSD por la Sr. [REDACTED] se dirige a solicitar de este organismo, por un lado, la puesta en marcha de los mecanismos necesarios para ordenar a la RFFM la inmediata expedición de la licencia federativa a favor del menor extranjero no comunitario, [REDACTED] Y por otro lado, la incoación del correspondiente expediente sancionador al Presidente de la RFFM y al Presidente de la RFEF como máximos responsables de las entidades que representan, en virtud del abuso de autoridad



mostrado de conformidad con lo indicado en los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte (en lo sucesivo Ley del Deporte).

Todo ello sin que el mencionado escrito contenga calificación alguna de su naturaleza jurídica, de tal forma que es procedente analizar y calificar el escrito presentado en una doble vertiente.

- III. Así las cosas, en la medida en que la RFEF ha denegado la inscripción conforme lo expuesto anteriormente, por faltar adjunta a la solicitud la documentación especificada en la Circular 74 para la temporada 2014/2015 de la RFEF, conforme se exige en el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, es preciso aplicar el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones deportivas en virtud del cual *“los actos realizados por las federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”*, el hecho de que en puridad se está impugnando una actuación de la RFEF relativa a la licencia deportiva, incardinada en la función pública de calificar y organizar las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal, confirma la naturaleza de recurso de alzada del escrito en este extremo. En consecuencia, ha de aplicarse al mismo el régimen jurídico establecido para el recurso de alzada previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- IV. Visto cuanto antecede, la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en lo sucesivo Ley del Deporte) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- V. Así, atendiendo a que el origen de la controversia resulta ser la denegación de la inscripción del menor extranjero en el equipo de Primera Juveniles del CF ~~██████████~~, es necesario referir que entre la documentación aportada por la RFFM a su escrito de alegaciones, consta la *“Solicitud de Primera Inscripción como extranjero en Clubes Nacionales (Jugadores/as menores, con edades comprendidas entre los 10 y 17 años)”*



firmada por el interesado, en la que se relaciona la documentación que debe adjuntarse a la misma al amparo del artículo 19.2ª del Reglamento FIFA:

- *Documento firmado por los padres explicando las razones por las cuales se mudaron a España desde su País o residencia anterior.*
- *Fotocopia del Pasaporte del jugador, del padre y de la madre en vigor.*
- *Fotocopia del Permiso de Residencia del padre y madre en vigor.*
- *Contrato del trabajo del padre y de la madre en vigor.*
- *Documento de sustento económico.*
- *Certificado de Nacimiento del jugador.*
- *Certificado histórico de Empadronamiento del jugador, del padre y de la madre con fechas de alta/baja desde su llegada España expedido recientemente (no más de tres meses)*
- *Declaración del Club, respecto de la Fecha y circunstancias bajo las cuales jugador y Club establecieron el primer contacto*
- *Documento suscrito ante notario o Secretario General de la RFFM que contenga la declaración jurada de no haber estado inscrito en ningún Club afiliado a la FIFA."*

Por otro lado, el propio artículo 120.2 del Reglamento General de la RFEF, anteriormente transcrito, establece que en las competiciones de carácter no profesional, los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España, exigiéndose en concreto respecto de los menores de edad, que formulen la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia.

- VI. No obstante lo anterior, la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, menciona a *"los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias"*. Esto es, el requisito para la participación en una actividad deportiva no profesional es, únicamente, encontrarse legalmente en España, sin que la Ley vaya más allá y exija una situación concreta o un documento determinado.



CSD

En concreto, el procedimiento y requisitos para la obtención de la mencionada documentación se prevén en los art. 37 y siguientes del Real Decreto 557/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 y que, el interesado debe cumplir y acreditar para lograr su obtención.

En este sentido, la Sra. [REDACTED] ha aportado copia del permiso de residencia en el que se refleja el número de la tarjeta de identidad de extranjero y de la documentación que acredita la situación legal de su hijo en España. El procedimiento y requisitos para la obtención de la mencionada documentación se prevén en la normativa anteriormente expuesta y que, naturalmente, la interesada debió cumplir y acreditar para lograr su obtención. Así las cosas, se constata que la Sra. [REDACTED] y su hijo menor de edad, se encuentran legalmente en España y, por ende, el menor extranjero de 16 años, tiene derecho a participar en actividades deportivas de carácter no profesional.

- VII. A la vista de la normativa expuesta, resulta necesario señalar que la RFEF es una federación deportiva española de las previstas en el artículo 30 y siguientes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, con domicilio social en España, e inscrita como tal federación en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD y es en este país donde desarrolla sus actividades, puesto que como prevé el citado artículo 30 su *"ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado"*. Partiendo de ello, debe tenerse presente que España es, lo dice el artículo 1 de la Constitución Española de 1978, *"un Estado social y democrático de Derecho [...]"*. Esta previsión se concreta en la misma norma en otros artículos como en el 9, a tenor del cual *"los ciudadanos y las poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico"*. Igualmente en el apartado 3 de este artículo se dice que *"la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, [...]"*. La consecuencia lógica de todo ello es que la RFEF no puede sino estar sometida al ordenamiento jurídico español.

No obstante todo lo anterior, es cierto que ello no es óbice para que la RFEF, al igual que la mayoría de federaciones deportivas españolas, forme parte de una federación internacional que agrupe las respectivas federaciones deportivas nacionales de su misma modalidad deportiva. Es lícito, igualmente, que las citadas entidades tengan sus propias normas reguladoras y que exijan a sus socios el cumplimiento de las mismas. Ahora bien, la aplicación de las citadas



normas en España deberá respetar, en todo caso, el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país. En relación con ello, cabe señalar que no cabría plantear un eventual conflicto entre la normativa de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA), y el ordenamiento jurídico español. Y ello porque no estamos ante una organización internacional de derecho público de la que España forme parte, sino que nos encontramos ante una organización de carácter privado sometida al derecho suizo. En este caso no cabe plantear un conflicto no porque las normas de FIFA puedan o no coincidir con las del ordenamiento jurídico español, sino porque la citada entidad en nada pueda vincular a un ordenamiento jurídico de un Estado soberano.

Ello determina que las normas de la FIFA deberán ser cumplidas únicamente por sus asociados, si bien devendrían inaplicables en el supuesto de que contradijeran el ordenamiento jurídico estatal.

Por otra parte, el hecho de que la RFEF está sometida, en todo caso, al ordenamiento jurídico español se hace, si cabe, más patente por el hecho de que se trata de una entidad que si bien privada, ejerce *"por delegación funciones públicas de carácter administrativo"*, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública. Sería del todo incongruente, inconstitucional y absurdo que una entidad que realiza funciones públicas, aún sea ello por delegación, no se encontrara sometida al Derecho español. Así, son varias las referencias existentes en la legislación deportiva española al sometimiento de las federaciones deportivas a nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, el artículo 31.6 de la citada Ley del Deporte prevé que *"los estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley"*. Por otra parte, en el artículo 33.2 de la misma norma se establece que *"las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional"*. En relación con ello, es evidente que no tendría sentido que España fuera representada por una federación que no se sometiera en todo momento a nuestro ordenamiento jurídico. Además, cabe recordar el apartado 3 del mismo artículo 33 que establece la necesidad de que el CSD autorice a las federaciones deportivas españolas su inscripción en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional.

Visto cuanto antecede, no resultarían ajustados a nuestro ordenamiento jurídico los requisitos exigidos por FIFA en el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de



Jugadores de la FIFA, siendo suficiente para obtener la licencia solicitada a la RFEF, título habilitante para participar en la competición no profesional pretendida por el solicitante, el estar legalmente en España, circunstancia esta que queda debidamente acreditada conforme a la documental remitida por la Sra. [REDACTED].

- VIII. En otro orden de cosas, y tal y como se indicaba en el Fundamento de Derecho II, la recurrente solicita además en su escrito que se incoe expediente sancionador por el abuso de autoridad mostrado, de conformidad con lo indicado en los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, a la RFFM y a su Presidente, como máximo responsable de la entidad y a la RFEF y a su Presidente, como máximo responsable de la entidad.

En este sentido es preciso indicar que la RFFM, como federación autonómica, se encuentra sujeta a la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Así, el artículo 6.4 de la citada Ley indica que *"La Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ostentará sobre las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las funciones delegadas establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, las siguientes facultades: e) Suspender motivadamente de forma cautelar al Presidente o a los demás miembros de los órganos de gobierno y control, cuando se incoe expediente disciplinario contra los mismos, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en la presente Ley."*

Por esta razón el CSD, carece de competencias para atender la solicitud en este extremo.

En lo que respecta a la solicitud relativa a que se incoe expediente sancionador por el abuso de autoridad mostrado, de conformidad con lo indicado en los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, a la RFEF y a su Presidente como máximo responsable de la entidad, es preciso matizar que la RFEF es miembro asociado de la FIFA y como tal ha de acatar las normas establecidas por ésta, de tal forma que el hecho puntual de que la normativa internacional FIFA no sea aplicable en este extremo en concreto por la RFEF por prevalecer la normativa estatal, no constituye una actuación incardinable en el abuso de autoridad que contempla el artículo 76 y 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.



CSD

Por todo ello, RESUELVO estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], ordenando a la RFEF que proceda, de manera inmediata, a expedir licencia deportiva a favor del menor de edad [REDACTED] y desestimar el resto de las pretensiones.

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 17 de marzo de 2016. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible Miguel Cardenal Carro".

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de marzo de 2016
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE



Ramón Barba Sánchez